



En la fecha paso las diligencias al Despacho para proveer.  
Vélez, 3 de junio de 2022.

Dora González Franco  
Secretaria

**Liquidatorio**  
**SUCESIÓN INTESTADA**  
**Rad. 68861.31.84.001.2003.00045.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Vélez, Santander, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

En memorial que antecede, la señora LUZ MÈLIDA MOSQUERA VALENCIA, en calidad de cónyuge sobreviviente otorga poder para que su mandataria solicite la adición del auto que aprobó el trabajo de partición, en el sentido de que se oficie a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá (Boy) y Bogotá sobre lo allí determinado.

**CONSIDERACIONES**

La data de la sentencia aprobatoria aludida, 21 de octubre de 2003, hace que se apele al contenido del artículo 310 del C.P.C., en relación con la corrección de errores aritméticos de providencias y otros, el cual es reproducido en el artículo 286 del C.G.P., autorizando al juez para proceder así, esto es, para corregir mediante auto y en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, aquellos yerros o errores aritméticos, o los que se hubiesen cometido por omisión, al igual que la alteración o cambio de palabras contenidos en la parte resolutive de una providencia o que necesariamente influyan en ella.

Por esta vía, el legislador permite subsanar los defectos que sean puramente aritméticos, es decir, los que son resultado de una simple equivocación en el ejercicio de elementales operaciones matemáticas como sumar, restar, multiplicar y dividir. La corrección no puede ir más allá de alterar o cambiar el sentido de la decisión inicialmente tomada, porque entraría en contradicción con la regla



prevista en el artículo 309 del mismo Estatuto, según el cual *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En el caso que ocupa la atención del Despacho se observa que, en primer lugar, la representada fue reconocida en la calidad que alude, y por tanto, le asiste el derecho de elevar el pedimento que se resuelve; y en segundo lugar que, al remitirnos a la providencia del 21 de octubre de 2003 por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición, en el numeral segundo de su parte resolutive ordenaba la inscripción de éste y de dicho auto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, omitiendo ordenarlo, como correspondía, a las homólogas de Moniquirá, Boyacá y Bogotá, Cundinamarca, porque se enlistaron bienes inscritos en ellas.

Así las cosas, y dado que se demuestra la omisión en la que se incurrió y que la misma aún puede enmendarse, y sin que se configure un uso indebido de la potestad jurisdiccional, se procede a ordenar la corrección de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición fechada el 21 de octubre de 2003, y más concretamente el contenido de su numeral segundo, en el sentido de indicar que el trabajo de partición, la sentencia ya señalada y la presente providencia, deben inscribirse también en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) y Bogotá, Cundinamarca, teniendo en cuenta que se enlistaron y adjudicaron bienes allí asentados.

Igualmente, y como quiera que el presente sucesorio se haya terminado, conforme lo previene el artículo 286 del C.G.P., se ordenará la notificación por aviso, del presente auto.

Valga señala a la par, que no se considera que en este caso opere la adición pedida ya que en la sentencia aprobatoria no se omitió resolver ninguna de las disposiciones de los interesados, ni cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**



**Primero:** Ordenar la corrección de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición fechada el 21 de octubre de 2003, y más concretamente su numeral Segundo, en el sentido de indicar que dicha providencia junto con el trabajo de partición y la presente providencia, deben ser inscritos no solo en la Oficina e Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, sino igualmente en las correspondientes a los municipios de Monquirà, Boyacá y Bogotá, Cundinamarca, lugares donde se hallan inscritos los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 083-0009981 y 50C-222519, respectivamente.

**Segundo:** Ordenar la notificación, por aviso, del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**JORGE BENITEZ ESTEVEZ**

**Estado electrónico No. 046**  
**Fecha: 08 de junio de 2022**

**Firmado Por:**

**Jorge Benitez Estevez**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cade580970d6f2a455c253a7f7cc6e225cb681a28b9e62229971baa7944174a6**

Documento generado en 07/06/2022 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>